



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que tenía programada audiencia y que solo hasta hoy se reorganizó el expediente digital. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 23 de septiembre de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1470

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO ANDRADE RODRÍGUEZ
DEMANDADO: CI CO2BAMBOO SAS
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2019-00158**-00

Palmira — Valle, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte a las partes que ante el cambio de titular a partir del 11 de enero de 2022, el suscrito constató que ninguno de los procesos programados con fecha de audiencia pública, **incluido el presente**, se encontraban ajustados al Acuerdo PCSJA-11567 del 06 de junio de 2020 y las Circulares PCSJC20-27 del 21 de septiembre de 2020 y PCSJC21-6 del 18 de febrero de 2021. Es decir, que no garantizaba, entre otros, el protocolo para **conformar** y **organizar** electrónicamente el expediente, bajo estándares de autenticidad, integridad, unidad, fiabilidad y disponibilidad.

Así mismo, actualmente la Secretaría del Juzgado a partir del 11 de enero de 2022 ha venido organizando los expedientes conforme a dicho acuerdo y circulares; el Juez ha realizado de 152 audiencias de las cuales ha dictado 115 sentencias; y, junto con este proceso hay otros 44 más programados con audiencia hasta el 23 de septiembre de 2022 que sufren de *medidas de dirección y control de legalidad* necesarias para garantizar el desarrollo sin solución de continuidad de cualquiera de las etapas de las audiencias públicas del artículo 72.º, 77.º y 80.º del CPT y de la SS.

No obstante, ejerciendo este Juzgado las facultades del artículo 48.º del CPT y de la SS, como medidas de dirección para garantizar a las partes en todos los procesos programados con fecha de audiencia, incluido este,



adoptó un Plan de Mejoramiento para garantizar que el expediente digital cumpliera con los protocolos establecidos por el acuerdo y circulares expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; y, además, para adoptar cualquier otra medida de dirección necesaria con arreglo a la disposición procesal en comento y el artículo 132.º del Código General del Proceso.

Por las razones anotadas, que solo hasta hoy, por un lado, la Secretaría cumplió con la organización del presente expediente bajo un estándar que genere en las partes del proceso autenticidad, integridad, unidad, fiabilidad y disponibilidad y, por el otro, que el suscrito ejerció sobre el proceso las *medidas de dirección y control de legalidad*, el Juzgado justifica los motivos de por qué no realizó la audiencia programada por el titular saliente. Por tanto, ello obliga necesariamente a reprogramar nueva fecha teniendo en cuenta su antigüedad, condición de las partes, *complejidad*, la clase de procedimiento y la disponibilidad de horario en la agenda que lleva el Juzgado, con el propósito de garantizar a las partes el respeto de los derechos fundamentales (debido proceso, defensa, contracción), el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Bajo ese entendido, para el presente asunto el Juzgado reprograma la audiencia pública del **artículo 72.º y 77.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital que se encuentra debidamente organizado y estandarizado. Por tanto, vale la pena advertir a las partes lo siguiente:

- a) El demandado con tiempo suficiente a la fecha procurará suministrar información al Juzgado a través del correo electrónico la *contestación a la demanda* y las *pruebas en archivo formato PDF*, junto con los datos personales como correo electrónico, número telefónico (con línea WhatsApp).
- b) La parte demandante y demandada deberán comparecer personalmente, con o sin apoderado judicial, pues su inasistencia les acarreará consecuencias procesales.
- c) Es la única oportunidad procesal para pedir, aportar y practicar pruebas, por tanto, deberán comparecer con la documentación que se encuentre en su poder, preparados para formular y absolver interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos que pretendan hacer valer.
- d) Con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales del demandado, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos,



que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

- e) En todo caso, no sobra advertir a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **09:00 a. m. del día 03 de agosto de 2023**, para realizar la audiencia pública del **artículo 72.º y 77.º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de contestación a la demanda, reforma de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2019-00158-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

ENS

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALE

SECRETARIA

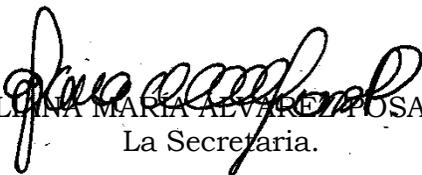
En Estado **No. 151** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
26/Septiembre/2022
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que tenía programada audiencia y que solo hasta hoy se reorganizó el expediente digital. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 23 de septiembre de 2022.


ELLYNA MARÍA ALVÁREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1471

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: DINA ANGELICA VELASCO RAMOS

INTEGRADOS:

1. WILLIAM ANDRÉS AMAYA VELASCO
2. IVONNE MARITZA AMAYA VELASCO
3. MARÍA ANGÉLICA POLANCO CAMACHO
4. VALENTINA AMAYA POLANCO

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2018-00438-00**

Palmira — Valle, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte a las partes que ante el cambio de titular a partir del 11 de enero de 2022, el suscrito constató que ninguno de los procesos programados con fecha de audiencia pública, **incluido el presente**, se encontraban ajustados al Acuerdo PCSJA-11567 del 06 de junio de 2020 y las Circulares PCSJC20-27 del 21 de septiembre de 2020 y PCSJC21-6 del 18 de febrero de 2021. Es decir, que no garantizaba, entre otros, el protocolo para **conformar** y **organizar** electrónicamente el expediente, bajo estándares de autenticidad, integridad, unidad, fiabilidad y disponibilidad.

Así mismo, actualmente la Secretaría del Juzgado a partir del 11 de enero de 2022 ha venido organizando los expedientes conforme a dicho acuerdo y circulares; el Juez ha realizado de 152 audiencias de las cuales ha dictado 115 sentencias; y, junto con este proceso hay otros 44 más programados con audiencia hasta el 23 de septiembre de 2022 que sufren de *medidas de dirección y control de legalidad* necesarias para garantizar el desarrollo sin solución de continuidad de cualquiera de las etapas de las audiencias públicas del artículo 72.º, 77.º y 80.º del CPT y de la SS.

No obstante, ejerciendo este Juzgado las facultades del artículo 48.º del CPT y de la SS, como medidas de dirección para garantizar a las partes en todos los procesos programados con fecha de audiencia, incluido este, adoptó un Plan de Mejoramiento para garantizar que el expediente digital cumpliera con los protocolos establecidos por el acuerdo y circulares expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; y, además, para adoptar cualquier otra medida de dirección necesaria con arreglo a la disposición procesal en comento y el artículo 132.º del Código General del Proceso.

Por las razones anotadas, que solo hasta hoy, por un lado, la Secretaría cumplió con la organización del presente expediente bajo un estándar que genere en las



partes del proceso autenticidad, integridad, unidad, fiabilidad y disponibilidad y, por el otro, que el suscrito ejerció sobre el proceso las *medidas de dirección y control de legalidad*, el Juzgado justifica los motivos de por qué no realizó la audiencia programada por el titular saliente. Por tanto, ello obliga necesariamente a reprogramar nueva fecha teniendo en cuenta su antigüedad, condición de las partes, *complejidad*, la clase de procedimiento y la disponibilidad de horario en la agenda que lleva el Juzgado, con el propósito de garantizar a las partes el respeto de los derechos fundamentales (debido proceso, defensa, contradicción), el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Bajo ese entendido, para el presente asunto el Juzgado reprograma la **audiencia pública del artículo 80.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital que se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

También el Juzgado advierte a los apoderados judiciales de abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **09:00 a. m. del día 05 de julio de 2023**, para realizar la audiencia pública del **artículo 80.º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden **acceder efectivamente el expediente digital con el siguiente enlace:** 765203105002-2018-00438-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NINO SANABRIA

ENS

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

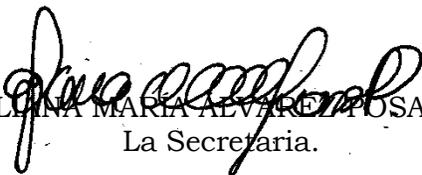
En Estado **No.151** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha:
26/Septiembre/2022
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que tenía programada audiencia y que solo hasta hoy se reorganizó el expediente digital. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 23 de septiembre de 2022.


EL LINA MARÍA ALVÁREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1472

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: LIX DANNY MOSQUERA RIVAS
DEMANDADOS: JUAN CARLOS PAZ ECHEVERRY y AGROSAVIA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2019-00327-00**

Palmira — Valle, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte a las partes que ante el cambio de titular a partir del 11 de enero de 2022, el suscrito constató que ninguno de los procesos programados con fecha de audiencia pública, **incluido el presente**, se encontraban ajustados al Acuerdo PCSJA-11567 del 06 de junio de 2020 y las Circulares PCSJC20-27 del 21 de septiembre de 2020 y PCSJC21-6 del 18 de febrero de 2021. Es decir, que no garantizaba, entre otros, el protocolo para **conformar** y **organizar** electrónicamente el expediente, bajo estándares de autenticidad, integridad, unidad, fiabilidad y disponibilidad.

Así mismo, actualmente la Secretaría del Juzgado a partir del 11 de enero de 2022 ha venido organizando los expedientes conforme a dicho acuerdo y circulares; el Juez ha realizado de 152 audiencias de las cuales ha dictado 115 sentencias; y, junto con este proceso hay otros 44 más programados con audiencia hasta el 23 de septiembre de 2022 que sufren de *medidas de dirección y control de legalidad* necesarias para garantizar el desarrollo sin solución de continuidad de cualquiera de las etapas de las audiencias públicas del artículo 72.º, 77.º y 80.º del CPT y de la SS.

No obstante, ejerciendo este Juzgado las facultades del artículo 48.º del CPT y de la SS, como medidas de dirección para garantizar a las partes en todos los procesos programados con fecha de audiencia, incluido este, adoptó un Plan de Mejoramiento para garantizar que el expediente digital cumpliera con los protocolos establecidos por el acuerdo y circulares expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; y, además, para adoptar cualquier otra medida de dirección necesaria con arreglo a la disposición procesal en comento y el artículo 132.º del Código General del Proceso.

Por las razones anotadas, que solo hasta hoy, por un lado, la Secretaría cumplió con la organización del presente expediente bajo un estándar que genere en las partes del proceso autenticidad, integridad, unidad, fiabilidad y disponibilidad y, por el otro, que el suscrito ejerció sobre el proceso las *medidas de dirección y control de legalidad*, el Juzgado justifica los motivos de por qué no realizó la audiencia programada por el titular saliente. Por tanto, ello obliga necesariamente a reprogramar nueva fecha teniendo en cuenta su antigüedad,



condición de las partes, *complejidad*, la clase de procedimiento y la disponibilidad de horario en la agenda que lleva el Juzgado, con el propósito de garantizar a las partes el respeto de los derechos fundamentales (debido proceso, defensa, contradicción), el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Bajo ese entendido, para el presente asunto el Juzgado reprograma la **audiencia pública del artículo 80.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital que se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

También el Juzgado advierte a los apoderados judiciales de abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **09:00 a. m. del día 11 de julio de 2023**, para realizar la audiencia pública del **artículo 80.º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden **acceder efectivamente el expediente digital con el siguiente enlace:** 765203105002-2019-00327-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NINO SANABRIA

ENS

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No.151** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha:

26/Septiembre/2022

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que tenía programada audiencia y que solo hasta hoy se reorganizó el expediente digital. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 23 de septiembre de 2022.


ELIANA MARIA ALVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1473

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: JOSE LEONARDO ZAMBRANO OLIVEROS
DEMANDADO: ESREMCAL SAS
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2019-00299**-00

Palmira — Valle, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte a las partes que ante el cambio de titular a partir del 11 de enero de 2022, el suscrito constató que ninguno de los procesos programados con fecha de audiencia pública, **incluido el presente**, se encontraban ajustados al Acuerdo PCSJA-11567 del 06 de junio de 2020 y las Circulares PCSJC20-27 del 21 de septiembre de 2020 y PCSJC21-6 del 18 de febrero de 2021. Es decir, que no garantizaba, entre otros, el protocolo para **conformar** y **organizar** electrónicamente el expediente, bajo estándares de autenticidad, integridad, unidad, fiabilidad y disponibilidad.

Así mismo, actualmente la Secretaría del Juzgado a partir del 11 de enero de 2022 ha venido organizando los expedientes conforme a dicho acuerdo y circulares; el Juez ha realizado de 152 audiencias de las cuales ha dictado 115 sentencias; y, junto con este proceso hay otros 44 más programados con audiencia hasta el 23 de septiembre de 2022 que sufren de *medidas de dirección y control de legalidad* necesarias para garantizar el desarrollo sin solución de continuidad de cualquiera de las etapas de las audiencias públicas del artículo 72.º, 77.º y 80.º del CPT y de la SS.

No obstante, ejerciendo este Juzgado las facultades del artículo 48.º del CPT y de la SS, como medidas de dirección para garantizar a las partes en todos los procesos programados con fecha de audiencia, incluido este, adoptó un Plan de Mejoramiento para garantizar que el expediente digital cumpliera con los protocolos establecidos por el acuerdo y circulares expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; y, además, para adoptar cualquier otra medida de dirección necesaria con arreglo a la disposición procesal en comento y el artículo 132.º del Código General del Proceso.

Por las razones anotadas, que solo hasta hoy, por un lado, la Secretaría cumplió con la organización del presente expediente bajo un estándar que genere en las partes del proceso autenticidad, integridad, unidad, fiabilidad y



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que tenía programada audiencia y que solo hasta hoy se reorganizó el expediente digital. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 23 de septiembre de 2022.


ELIANA MARIA ALVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1474

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO BENAVIDEZ DOMINGUEZ
DEMANDADO: MG77 SAS
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2019-00195-00**

Palmira — Valle, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte a las partes que ante el cambio de titular a partir del 11 de enero de 2022, el suscrito constató que ninguno de los procesos programados con fecha de audiencia pública, **incluido el presente**, se encontraban ajustados al Acuerdo PCSJA-11567 del 06 de junio de 2020 y las Circulares PCSJC20-27 del 21 de septiembre de 2020 y PCSJC21-6 del 18 de febrero de 2021. Es decir, que no garantizaba, entre otros, el protocolo para **conformar** y **organizar** electrónicamente el expediente, bajo estándares de autenticidad, integridad, unidad, fiabilidad y disponibilidad.

Así mismo, actualmente la Secretaría del Juzgado a partir del 11 de enero de 2022 ha venido organizando los expedientes conforme a dicho acuerdo y circulares; el Juez ha realizado de 152 audiencias de las cuales ha dictado 115 sentencias; y, junto con este proceso hay otros 44 más programados con audiencia hasta el 23 de septiembre de 2022 que sufren de *medidas de dirección y control de legalidad* necesarias para garantizar el desarrollo sin solución de continuidad de cualquiera de las etapas de las audiencias públicas del artículo 72.º, 77.º y 80.º del CPT y de la SS.

No obstante, ejerciendo este Juzgado las facultades del artículo 48.º del CPT y de la SS, como medidas de dirección para garantizar a las partes en todos los procesos programados con fecha de audiencia, incluido este, adoptó un Plan de Mejoramiento para garantizar que el expediente digital cumpliera con los protocolos establecidos por el acuerdo y circulares expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; y, además, para adoptar cualquier otra medida de dirección necesaria con arreglo a la disposición procesal en comento y el artículo 132.º del Código General del Proceso.

Por las razones anotadas, que solo hasta hoy, por un lado, la Secretaría cumplió con la organización del presente expediente bajo un estándar que genere en las partes del proceso autenticidad, integridad, unidad, fiabilidad y



disponibilidad y, por el otro, que el suscrito ejerció sobre el proceso las *medidas de dirección y control de legalidad*, el Juzgado justifica los motivos de por qué no realizó la audiencia programada por el titular saliente. Por tanto, ello obliga necesariamente a reprogramar nueva fecha teniendo en cuenta su antigüedad, condición de las partes, *complejidad*, la clase de procedimiento y la disponibilidad de horario en la agenda que lleva el Juzgado, con el propósito de garantizar a las partes el respeto de los derechos fundamentales (debido proceso, defensa, contracción), el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Bajo ese entendido, para el presente asunto el Juzgado reprograma la **audiencia pública del artículo 80.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital que se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

También el Juzgado advierte a los apoderados judiciales de abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **09:00 a. m. del día 18 de julio de 2023**, para realizar la audiencia pública del **artículo 80.º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden **acceder efectivamente el expediente digital con el siguiente enlace:** [765203105002-2019-00195-00](https://www.cajudicial.gov.co/consulta-expediente/765203105002-2019-00195-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

ENS

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No.151** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha:

26/Septiembre/2022

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que tenía programada audiencia y que solo hasta hoy se reorganizó el expediente digital. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 23 de septiembre de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1475

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: LUZ MARINA ORDOÑEZ MUÑOZ
INTEGRADA: BLANCA PIRIZA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2015-00407-00**

Palmira — Valle, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte a las partes que ante el cambio de titular a partir del 11 de enero de 2022, el suscrito constató que ninguno de los procesos programados con fecha de audiencia pública, **incluido el presente**, se encontraban ajustados al Acuerdo PCSJA-11567 del 06 de junio de 2020 y las Circulares PCSJC20-27 del 21 de septiembre de 2020 y PCSJC21-6 del 18 de febrero de 2021. Es decir, que no garantizaba, entre otros, el protocolo para **conformar** y **organizar** electrónicamente el expediente, bajo estándares de autenticidad, integridad, unidad, fiabilidad y disponibilidad.

Así mismo, actualmente la Secretaría del Juzgado a partir del 11 de enero de 2022 ha venido organizando los expedientes conforme a dicho acuerdo y circulares; el Juez ha realizado de 152 audiencias de las cuales ha dictado 115 sentencias; y, junto con este proceso hay otros 44 más programados con audiencia hasta el 23 de septiembre de 2022 que sufren de *medidas de dirección y control de legalidad* necesarias para garantizar el desarrollo sin solución de continuidad de cualquiera de las etapas de las audiencias públicas del artículo 72.º, 77.º y 80.º del CPT y de la SS.



No obstante, ejerciendo este Juzgado las facultades del artículo 48.º del CPT y de la SS, como medidas de dirección para garantizar a las partes en todos los procesos programados con fecha de audiencia, incluido este, adoptó un Plan de Mejoramiento para garantizar que el expediente digital cumpliera con los protocolos establecidos por el acuerdo y circulares expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; y, además, para adoptar cualquier otra medida de dirección necesaria con arreglo a la disposición procesal en comento y el artículo 132.º del Código General del Proceso.

Por las razones anotadas, que solo hasta hoy, por un lado, la Secretaría cumplió con la organización del presente expediente bajo un estándar que genere en las partes del proceso autenticidad, integridad, unidad, fiabilidad y disponibilidad y, por el otro, que el suscrito ejerció sobre el proceso las *medidas de dirección y control de legalidad*, el Juzgado justifica los motivos de por qué no realizó la audiencia programada por el titular saliente. Por tanto, ello obliga necesariamente a reprogramar nueva fecha teniendo en cuenta su antigüedad, condición de las partes, *complejidad*, la clase de procedimiento y la disponibilidad de horario en la agenda que lleva el Juzgado, con el propósito de garantizar a las partes el respeto de los derechos fundamentales (debido proceso, defensa, contracción), el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Bajo ese entendido, para el presente asunto el Juzgado reprograma la **audiencia pública del artículo 80.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital que se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

También el Juzgado advierte a los apoderados judiciales de abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Finalmente, en vista de que la integrada Blanca Piriza se encuentra representada a través de un curador, en aplicación del artículo 29.º del CPT y de la SS, artículo 110.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía y el artículo 10.º del Decreto-Legislativo 806 de 2020, el Juzgado le ordenará a la Secretaría que proceda de inmediato con el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, acompañado con una copia de esta providencia, actuación que se considerará surtida, una vez hayan transcurrido quince (15) días después de su registro.



En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **02:00 p. m. del día 17 de enero de 2023**, para realizar la audiencia pública del **artículo 80.º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría que de inmediato proceda a incluir el emplazamiento de la integrada Blanca Piriza en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos indicados en la parte motiva.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden **acceder efectivamente el expediente digital con el siguiente enlace: [765203105002-2015-00407-00](https://www.cajudicial.gov.co/consultas/765203105002-2015-00407-00)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

ENS

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No.151** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha:

26/Septiembre/2022

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de los ejecutados informó sobre el fallecimiento del señor *José Jesús Pineda Cañón* y solicita celeridad ordenando a la parte ejecutante prestar caución (folio 742 a 743).

Comunico que la apoderada de la ejecutante aportó constancia de envío y entrega del aviso citatorio a nombre del ejecutado *José Jesús Pineda Cañón* (folios 746 al 749), y solicita ordenar emplazamiento a los herederos determinados e indeterminados de aquel (folios 750 al 751). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 23 de septiembre de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1454

PROCESO: EJECUTIVO PRIMERA (Honorarios)
EJECUTANTE: ETHEL WILMA RAMÍREZ ROJAS
EJECUTADOS:

1. JOSÉ FERNEY PINEDA CAÑÓN (Notificado)
2. BLANCA CENAIDA GÓMEZ GUERRA (Notificada)
3. JEFFERSON PINEDA GÓMEZ (Notificado)
4. JOSÉ FERNEY PINEDA GÓMEZ (Notificado)
5. JOSÉ JESÚS PINEDA CAÑÓN

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2016-00085**-00

Palmira — Valle, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente evidencia el Despacho que a folio 341 aparece reportada la siguiente dirección «Finca el Playón, en la vereda el Retiro de Pradera-Valle», como dirección de notificación del señor *José Jesús Pineda Cañón*, por tanto, le asiste razón al apoderado judicial de los ejecutados al mencionar que el aviso citatorio expedido por la Secretaría contiene una dirección diferente.

En consecuencia, sería del caso insistir en la práctica de entrega del aviso citatorio con la dirección correcta del ejecutado *José Jesús Pineda*



Cañón, si no es porque el mismo apoderado del ejecutado informa que falleció el día 21 de agosto de 2021, adjuntando foto del registro civil de defunción indicativo serial 10513918 (folio 744). Esto último lo corrobora la apoderada judicial de la ejecutante al solicitar el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del ejecutado fallecido *José Jesús Pineda Cañón*.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de continuar en la práctica de entrega del aviso citatorio al ejecutado *José Jesús Pineda Cañón*, toda vez que falleció, y con fundamento en el artículo 68.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía, declarará la sucesión procesal.

Deviene de lo anterior, por un lado, con relación a los sucesores del ejecutado fallecido *José Jesús Pineda Cañón*, para acreditar tal condición, el Despacho requerirá a la parte ejecutante y ejecutada, a través de sus apoderados judiciales, para que dentro del término judicial de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia se sirvan allegar los respectivos documentos que acreditan la condición de «cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador» e informar una dirección de correo postal o de correo electrónico para adelantar la notificación personal del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago.

En caso de existir «cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador», y una cuenta de correo electrónico de aquel o aquellos, el Juzgado intentará a través de la Secretaría la notificación personal mediante mensaje de datos como actualmente lo permite el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, a la cual se acompañará una copia del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago y con la advertencia de que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje. Vencidos iniciará el término legal de cinco y diez días, que correrán de forma simultánea, para cancelar la obligación perseguida o presentar excepciones.

Eventualmente, respecto de los sucesores, si no surte efectos legales la notificación mediante mensaje de datos, el Juzgado advierte que deberá adelantarse a la dirección de correo postal como lo dispone el numeral 1.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía. Por tanto, en ese evento, la Secretaría deberá elaborar el respectivo **citatorio o comunicación**, la parte ejecutante deberá retirarlo y enviarlo a la dirección indicada a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada. Estos dos documentos deben ser incorporados al expediente.

Igualmente, si aquellas personas reciben la citación o comunicación y no comparecen al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, se intentará también la práctica de la notificación como



lo señala el artículo 29.º del CPT y de la SS. De manera que, la Secretaría deberá elaborar el **aviso citatorio** advirtiéndolo que deberán comparecer en el término legal de diez (10) días, so pena nombrar un curador, publicar edicto emplazatorio y aplicar el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Dicho aviso citatorio también deberá ser retirado y enviado por la parte ejecutante en los términos del inciso anterior.

Por el otro, tratándose de los *herederos indeterminados* del ejecutado fallecido *José Jesús Pineda Cañón*, el Juzgado ordenará su emplazamiento a través de la plataforma del Registro Nacional de Personas Emplazadas, actuación que se considerará surtida una vez hayan transcurrido quince (15) días después de su registro, y designará un curador de conformidad al artículo 29.º del CPT y de la SS y en concordancia con el numeral 7.º del artículo 48.º del CGP, aplicable por analogía; por tanto, designará tres (3) curadores, cuyo nombramiento recaerá en abogados que ejerzan habitualmente la profesión, quienes desempeñarán el cargo en forma gratuita como defensores de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Los designados deberán concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual remitirá copias a la autoridad competente.

Finalmente, frente a la solicitud de la parte ejecutada relacionada con ordenar a la parte ejecutante que preste caución para garantizar los perjuicios que presuntamente han ocasionado las medidas de retención de sumas de dinero, el Juzgado recuerda que esta figura es considerada una clase de garantía que constituye el *deudor a favor del acreedor* para dar cumplimiento a una obligación, de ahí que el artículo 65.º del Código Civil señale «Caución significa generalmente cualquiera obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Son especies de caución la fianza, la hipoteca y la prenda».

En íntima relación con lo anterior, conforme al artículo 104º del CPT y de la SS si el *deudor pagare* inmediatamente o *diere caución real* que garantice el pago en forma satisfactoria, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro. De lo contrario, en su momento, ordenará el remate de bienes señalando día y hora para que el acto se verifique. Y Si no fuere el caso de remate, por tratarse de sumas de dinero, ordenará que de ellas se pague al *acreedor*.

En consecuencia, las disposiciones procesales en comento señalan claramente que el legitimado para prestar *caución* no es la parte ejecutante, sino la ejecutada. Además, el resto de disposiciones procesales estatuidas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no consagra a favor de la parte ejecutada la solicitud elevada. Luego, el Juzgado la negará por improcedente.



Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. ABSTENERSE de continuar en la práctica de entrega del aviso citatorio al ejecutado *José Jesús Pineda Cañón*, en razón a que falleció.

Segundo. DECLARAR la sucesión procesal del ejecutado *José Jesús Pineda Cañón* con el «cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador» y los herederos indeterminados.

Tercero. REQUERIR a la parte ejecutante y ejecutada, a través de sus apoderados judiciales, para que dentro del término judicial de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia se sirvan allegar los respectivos documentos que acreditan la condición de «cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador» del ejecutado fallecido *José Jesús Pineda Cañón* e informar una dirección de correo postal o de correo electrónico para adelantar la notificación personal del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago.

Cuarto. INTENTAR la práctica de la notificación personal del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago al «cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador» del ejecutado fallecido *José Jesús Pineda Cañón* mediante mensaje de datos como actualmente lo permite el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y ORDENAR a la Secretaría que la practique.

Quinto. ORDENAR a la secretaria que, de no surtir efecto lo anterior, ELABORAR el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a los sucesores del ejecutado fallecido *José Jesús Pineda Cañón* como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y del artículo 29.º del CPT y de la SS.

Sexto. REQUERIR a la parte ejecutante, que de ser necesario, se sirva RETIRAR y ENVIAR el mentado **citatorio o comunicación** a los sucesores del ejecutado fallecido *José Jesús Pineda Cañón* en los términos indicados en la parte motiva.

Séptimo. ORDENAR a la secretaria que, de no surtir efecto lo anterior, ELABORAR el respectivo **aviso citatorio** con destino a los sucesores del ejecutado fallecido *José Jesús Pineda Cañón* como lo ordena el artículo 29.º del CPT y de la SS.

Octavo. REQUERIR a la parte ejecutante para que se sirva RETIRAR y ENVIAR el mentado **aviso citatorio** a los sucesores del ejecutado fallecido *José Jesús Pineda Cañón* en los términos indicados en la parte motiva.



Noveno. ORDENAR el emplazamiento de los *herederos indeterminados* del ejecutado fallecido *José Jesús Pineda Cañón* a través de la plataforma del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Décimo. NOMBRAR a los *herederos indeterminados* del ejecutado fallecido *José Jesús Pineda Cañón* un *curador ad litem* con quien continuará el trámite de este proceso.

Undécimo. DESIGNAR como *curador ad litem* a los *herederos indeterminados* del ejecutado fallecido *José Jesús Pineda Cañón* a uno de los siguientes abogados:

10.1 EDUARDO SÁNCHEZ ARGAEZ, quien puede ser notificado al correo electrónico esnarjur@hotmail.com y al teléfono celular núm. 315 661 70 13

10.2 MARÍA CONSTANZA PEREA CONSTAIN, quien puede ser notificada en el correo electrónico connyperea61@hotmail.com, y al Teléfono celular núm. 315 596 50 96.

10.3 CLAUDIA PATRICIA MOSQUERA, quien puede ser notificada al correo electrónico abogadosdelvalle@gmail.com, y al teléfono celular núm. 316 543 97 32.

10.4 LIBRAR por la Secretaría las comunicaciones a las direcciones correspondientes y con las advertencias indicadas en la parte motiva.

Duodécimo. NEGAR por improcedente a la parte ejecutada la solicitud de imponer caución a la parte ejecutante.

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

(SAMIR)

**JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 151** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

26/Septiembre/2022
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago fue ordenada de forma personal, pero al revisar el término en que la parte ejecutante elevó la solicitud de ejecución se encuentra dentro del consagrado en el artículo 306.º del CGP. Sirvase proveer.

Palmira — Valle, 23 de septiembre de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1458

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: VENTURA VIVEROS
EJECUTADO: RAFAEL RINCÓN SATIZÁBAL
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2021-00205-00**

Palmira — Valle, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, advierte el Juzgado que el numeral 3º del auto interlocutorio núm. 1311 del 26 de agosto de 2022 ordenó practicar la notificación personal del ejecutado conforme lo estatuye literal A del artículo 41.º del CPT y de la SS.

Sin embargo, en atención a que el título ejecutivo base de la presente ejecución deviene en una providencia judicial, conforme al inciso 2.º artículo 306.º del CGP, aplicable por analogía, «Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente».

Con fundamento en lo anterior, al revisar nuevamente la forma de notificación ordenada, encuentra el Juzgado que debió practicarse por *estado*, y no de forma personal, toda vez que entre la fecha de notificación del auto que aprobó la liquidación de costas (mismo que obedeció y cumplió lo resuelto en segunda instancia) y ordenó el archivo —23 de septiembre de 2021— y la fecha de la solicitud de iniciar el proceso ejecutivo —08 de octubre de 2021—, transcurrió menos de treinta (30) días, por tanto, la notificación al ejecutado debió ordenarse por estado electrónico, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 306.º del CGP.



Así las cosas, es importante señalar lo adoctrinado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL3859-2017 del 10 de mayo de 2017, radicación 56009, magistrado ponente Dr. Fernando Castillo Cadena:

«(...)

3. La revocatoria directa de actos jurisdiccionales opera solo en el evento en el cual la misma autoridad que los profiere decide revocarlos pues, aun cuando dados al interior del trámite de un proceso y de los cuales se predica su eficacia por cuanto fueron notificados y ejecutoriados en debida forma, los aparta de los efectos jurídicos en la medida en que contravienen normas constitucionales o legales, en otras palabras, son pronunciamientos que nacen, se hacen eficaces empero son ilegales. Así lo ha entendido la Sala en reiteradas oportunidades, como en auto de radicado 36407 de 21 de abril de 2009 en el que se dijo:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 8 de julio de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal de Barranquilla y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que la recurrente sí presentó el poder de sustitución y acreditó la calidad de abogada.

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión».

En ese orden, asumiendo esta judicatura la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (artículo. 48.º CPT y de la SS), al constatar que ordenó la notificación personal al ejecutado del auto que libra mandamiento ejecutivo en debida forma, cuando debió ser por *estado*, no queda otra salida que declarar la ilegalidad parcial frente al numeral 3º del mentado auto interlocutorio núm. 1311 del 26 de agosto de 2022.

Teniendo en cuenta el Despacho los reiterados pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, referente a que las únicas providencias que constituyen ley en el proceso por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, ya que los autos por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso y por tanto no vinculan al Juez, ni a las partes, y ello es lo que motiva a declarar la ilegalidad del numeral tercero de la mencionada providencia.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio, ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el



desconocimiento de la constitución o ley al momento de emitirse una providencia no lo obliga a persistir en ella e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este asunto ocurrió, fue precisamente desconocer normas procesales que son de orden público y de estricto cumplimiento para el Juez y las partes en los asuntos del trabajo y de la seguridad social.

Así las cosas, con el propósito de dar continuidad a este asunto, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 306.° del CGP, como quiera que transcurrió menos de treinta (30) días en la fecha de ejecutoria del auto que obedeció y cumplió lo resuelto por el Superior y la fecha de solicitud del inicio de este proceso a continuación del ordinario, conforme al literal C del artículo 41.° del CPT y de la SS ordenará notificar por *estado* electrónico al ejecutado del auto núm. 1311 del 26 de agosto de 2022 por medio del cual libró mandamiento ejecutivo en su contra, quien podrá dentro del término de cinco (5) días siguientes cancelar las obligaciones perseguidas y también podrá dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crea tener derecho (Art. 431.° y numerales 1.° y 2.° del Art. 442.° del CGP). Estos dos términos correrán en forma simultánea.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR la *ilegalidad parcial* del frente al numeral 3° del auto interlocutorio núm. 1311 del 26 de agosto de 2022.

Segundo. NOTIFICAR por ESTADO de inmediato el auto interlocutorio núm. 1311 del 26 de agosto de 2022 al ejecutado Rafael Rincón Satizábal, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 6.094.267, conforme al literal C numeral 1.° del artículo 41.° del CPT y de la SS, y CONCEDER:

2.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431.° del CGP.

2.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442.° del CGP.

2.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

(SAMIR)

JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 151** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

26/Septiembre/2022

La Secretaria.